

LEY VII. — Extinción de la Junta de refacciones, y remisión de los expedientes á la Justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 25 de Septiembre de 1705.

Habiendo resuelto se extinga y disuelva desde luego la Junta de refacciones, y la jurisdicción que le estaba concedida, y que todos los expedientes que hoy hay en ella se remitan á la Justicia ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por haber juzgado que así encontrarán las partes mas breve despacho, y sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto y residuo de bienes que en él han quedado; lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido (*Aut. 14. tit. 9. lib. 5. R.*) (11 hasta 17).

LEY VIII. — Conocimiento en el Consejo, y Tribunales á quienes toquen, de los negocios contenciosos en pleytos dependientes de gracias hechas por Juntas y Ministros particulares (a).

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 6 de Oct. de 1644.

A consulta del Consejo he resuelto, que los pleytos dependientes de gracias que se hicieren por cualesquier Juntas y Ministros particulares, en lo que fuere punto de Justicia y pleyto contencioso, se remita y pase al

(11) Por Reales cédulas de 8 de Junio de 1681, 20 de Octubre de 689, 4 de Septiembre de 722, 20 de Mayo de 725 y 25 de Mayo de 724 se inhibió á la Chancillería, Juez de población de Granada, y Alcaide del Soto de Roma, del conocimiento en asuntos pertenecientes á la distribución de aguas de aquella ciudad. Y por otra de 6 de Septiembre de 746 se declaró tocar los recursos sobre esta materia privativamente al Consejo, el qual conociese de las apelaciones de los autos y sentencias del Juez de aguas de dicha ciudad, y no otro Tribunal alguno.

(12) En Real decreto de 10 de Junio de 1746 se mandó, que el Consejo en Sala de Mil y Quientas conociese de las apelaciones y recursos en los negocios tocantes á la conservaduría de la dehesa de la Serena.

(13) En Real cédula de 27 de Octubre de 1637 por la que se aprobaron los privilegios y títulos de los corredores de lonja de Sevilla, y se les nombró un Juez conservador que conociese de sus negocios con inhibición de la Audiencia, se mandó, que las apelaciones de las sentencias que este diese vengan al Consejo en Sala de Justicia.

(14) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 747 se declaró corresponder á la Sala segunda de Gobierno los recursos y apelaciones de las providencias que dieren el Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en materias de Policía y Gobierno.

(15) En el artículo 17 de la Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se cometió á la Justicia de los pueblos, y Juez de obras y bosques el conocimiento preventivo de las causas sobre daños y perjuicios ocasionados con la construcción del canal de Manzanares, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

(16) En Real orden de 25 de Abril de 779 se mandó, que el Consejo en Sala de Justicia conociera de las apelaciones de providencias dadas por el Juez conservador Superintendente del canal de Lorca.

(17) Y por Real resolución comunicada al Consejo en órden de 15 de Mayo de 1788 á recurso de los cómicos jubilados de los coliseos de Madrid, solicitando que el Consejo les admitiese la apelación de sentencia dada por el Ministro Asesor y Subdelegado general de teatros, por la que revocó la que habian obtenido del Corregidor en primera instancia; mando S. M., que se les admitiese la apelación, y executase lo que determinara el Consejo, para evitar quarto recurso; y que lo mismo se practique en los casos sucesivos que ocurran de igual naturaleza, en que sean discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia.

Consejo ó Consejos á quien por su naturaleza tocare; para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el ordinario de los Consejos, sin que se retarde con la dilación que puede haber en hacerse las Juntas: y así se executará en la de vestir la Casa. (*Aut. 58. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

LEY IX. — Agregación al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragon.

D. Felipe V. en Madrid á 15 de Julio de 1707.

Por decreto de 29 de Junio próximo (*Ley 1. tit. 3. lib. 5.*) fui servido mandar, que los Reynos de Aragon y Valencia se reduxesen á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en sus Tribunales sin diferencia alguna; y habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Aragon, y que todos los negocios del continente de España, que corrian por su dirección, se gobiernen por el Consejo y la Cámara, se tendrá entendido en él así, para cuidar de estas dependencias con la aplicación, fineza y zelo que me asegura la acertada dirección de tan grave Senado. Y respecto de ser ultramarino el Reyno de Cerdeña, y la isla y puerto de Menorca, he resuelto, que estos territorios, como tambien el de la isla y puerto de Mallorca, quando esté recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, y al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido á estos Tribunales. (*Aut. 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X. — Declaración de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del Consejo (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 pet. 17 y 18; D. Enrique III. en Segovia año 406 cap. 21; D. Juan II. en Segovia año 435; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 55.

Porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que Nos queremos proveer y firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro de ellas sus nombres, y son estas que se siguen: oficios de nuestra Casa; mercedes, limosnas de cada dia; mercedes de juro de heredad, y de por vida, y tierras y tenencias; perdones, legitimaciones, sacas; mantenimientos de Embaxadores, que hayan de ir fuera de nuestros Reynos á otras partes; oficios de ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; Notarías nuevas; presentaciones de Prelados, ó de otros Beneficios; presentaciones, patronazgos, capellanías, sacristías; Corregidores y pesquisadores de ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos con suspensión de oficios: pero bien nos place, que si sobre algunas cosas destas, ántes que se provean en el nuestro Consejo, se diere alguna petición ó queja, que los del nuestro Consejo vean y examinen lo que se debe hacer cerca dello; y si les pareciere, que en algun caso no se debe proveer, que lo digan y respondan así á las partes, porque no nos requieran, ni enojen más sobre

ello; y si les pareciere, que en algun caso de los sobre dichos se deba proveer, lo envíen ante Nos con el voto y consejo que en ello les pareciere, porque Nos en ello veamos, y fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere: pero es nuestra merced, que en las cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmáticas que el Señor Rey D. Juan nuestro Padre en este caso ha ordenado; y que firmen en las espaldas dellas las personas que la dichas leyes disponen (*Ley 2. tit. 42. lib. 12.*); y todas las otras cartas y provisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo. (*Ley 10. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos nuestras notas anteriores de este título.

LEY XI. — Declaración de negocios tocantes al conocimiento del Consejo y de la Real Cámara; y su despacho por los Escribanos y Secretarios de ámbos Tribunales (a).

El Consejo por auto acord. de 15 de Enero de 1721; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Habiendo visto el expediente de la Secretaría de Gracia de la Real Cámara con los Escribanos del Consejo, sobre formación de diferentes despachos respectivos á unos ú otros Ministros y Tribunales, y las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal; deseando ocurrir á las dudas, reparos y perjuicios, y que en adelante se tenga la mayor claridad y distinción, evitando las controversias, dixeron: que en conformidad de las leyes 3 y 40 de este título, su inteligencia y práctica, debían declarar, y declararon, que la expedición de todos los títulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demas oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho á la Secretaría de Gracia de la Real Cámara; como tambien qualesquier dispensas y suplementos de edad que se pidieren para servir oficios de Escribanos, Regidores, y otros en que por leyes del Reyno estuviere prefinida para poder obtenerlos; y asimismo las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo corren, y pueden concederse por la Cámara por su erección: pero todos los despachos de las mercedes ó gracias, que conforme á las leyes 5 y 6. tit. 12., á la 13. tit. 21., y á la 5. tit. 25. de este libro, acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo, corren y se libran por este, tomando el conocimiento que se requiere; declararon igualmente, que deben tocar y tocar á los Escribanos de Cámara, por cuyos oficios corren los expedientes por certificación, provision ó Real cédula que correspondiere; la qual, en los casos que se necesita, deberán enviarla al Secretario, que es ó fuere de Justicia de la Real Cámara, para que la remita á firmar de S. M., y hecho, volverla á los Escribanos de Cámara para que la entreguen á la parte; sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla; y por lo que mira á las dispensas de edad para regir y gobernar un menor sus bienes, declararon asimismo, que desde los diez y siete años hasta los veinte tocan á la Real Cá-

mara y su Secretaría de Gracia; y desde los veinte hasta los veinte y cinco pertenece la venia al Consejo, con el previo conocimiento y consulta de viernes, que á S. M. se hace; conforme á lo qual por los Escribanos de Cámara deben expedirse estos despachos: y en quanto á las dispensas de juramentos en el Consejo de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, y otros qualesquiera empleos que lo requieren, y permisos que con justas causas se concedieren, declararon que en caso de hacerse las instancias por los interesados en la Real Cámara, ó remitirse á ella por S. M., se deben expedir y librar los despachos por su Secretaría de Justicia; y en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ó remitirse á él por S. M. la representación ó Real resolución para que se les dispense, deberá librarse por los Escribanos de Cámara respectivos. (*Parte 1.ª del aut. 49. tit. 19. lib. 2. R.*) (18).

(a) Repetimos nuestras notas anteriores de este título.

LEY XII. — Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.

D. Carlos III. por Real dec. de 9 de Julio de 1784, consig. á consultas resueltas de 22 de Enero y 25 de Diciembre de 1785.

Con motivo de competencia entre el Real Consejo y Cámara, de resultas de haberse puesto en él por la Ciudad de Córdoba demanda de retención del título de un oficio de Ventiquatro, expedido á favor de un vecino de ella, y en vista de las consultas de ámbos Tribunales; he resuelto, que el Consejo no dé curso á demandas de retención, en que no se especifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia: quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al juicio instructivo de su Cámara (19): si la retención se fundare

(18) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1725 se mandó no se envíen de aquí adelante papeles algunos de la Secretaría de Gracia de la Cámara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no habiéndose acordado en la Cámara la gracia, sin embargo de haberse pedido; y en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, se responda así por la Secretaría, para que conste á la Sala de Justicia, y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden á pedir retención de gracia que no está hecha; suponiendo estarlo; y por ahora se envíen tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho; pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: y todos los expedientes de esta calidad se envíen de aquí adelante baxo de cubierta del Presidente que es ó fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, y se les dé curso, evitando por este medio la malicia que podría haber, si se entregasen á las partes. (*Aut. 89. tit. 4. lib. 2. R.*)

(19) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Junio de 1740, con motivo de lo resuelto por S. M. á consulta de 2 de Octubre de 1715, sobre que no se despache título de ningún oficio sin pedir ántes informe reservado á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde sean los oficios, acerca de las qualidades, vida, costumbres, y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, y en conformidad de la práctica de conocer la Cámara en los casos en que se ha hecho contradicción, determinando si ha lugar ó no á la expedición de los títulos; acordó, que si las contradicciones hechas en la Sala de Justicia del Consejo, en virtud de las

en la falta de nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde haya de verificarse la gracia; remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y si la posesion es ó no legitima: y en consecuencia de esta resolucion dispondrá el Consejo, que no se impida la execucion de las cédulas de la Cámara; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho donde y como la convenga. A fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, exáminará el Consejo en un artículo previo, sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, dentro de treinta dias preteritorios y siguientes á la notificacion de qualquiera demanda de esta clase, con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer, que deba executarse la gracia; y si los hubiere, resolverá devolver la original al interesado, para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger (20).

LEY XIII. — Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara.

El mismo por Real dec. de 26 de Octubre de 1787 á cons. del Consejo y Cámara de 23 de Agosto de 84, y 29 de Mayo de 86.

Con motivo de competencia suscitada entre los Tribunales del Consejo, sobre deberse recoger ó llevar á execucion la cédula de la gracia de Villazgo concedida al lugar de Campo-Robles, separándole de la jurisdiccion de la villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion, ántes de expedir la Cámara dicha cédula; he venido en declarar, que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma en 20 de Febrero de 1733, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios: y que sobre las demas gracias en que pueda haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion

quales se piden los papeles á la Cámara, fuesen solo sobre idoneidad y circunstancias de los sugetos, se deniegue absolutamente su remision; y que si las partes tuviesen que proponer alguna razon en dichas expediciones, lo executen en la Cámara, donde se les oiga.

(20) De resultas de competencia entre el Consejo y Cámara, con motivo de la retencion pretendida en él por la Ciudad de Ubeda de un título de oficio de Alguacil mayor de ella, fundándola en no tener este la qualidad de hidalgo, que exigía el estatuto; mandó S. M. en 29 de Septiembre de 785 pasar á la Sala primera del Consejo los autos seguidos en el asunto para el exámen instructivo de si habia ó no dicho estatuto; y juntamente encargó la observancia de este decreto de 9 de Julio de 1784.

con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real decreto de 9 de Julio de 1784 (*Ley anterior*); y remitiendo los originales al Presidente de la Sala de Justicia, con el decreto condicional que se previene en los autos acordados al Secretario de la Cámara, se las devuelva este con lo obrado en ella, en el caso de estar acordada la gracia, y si no lo estuviere aun, le avise de su estado (21).

TITULO VI.

DE LOS NEGOCIOS DE QUE NO PUEDE CONOCER EL CONSEJO (a).

LEY I. — Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleytos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerías y Audiencias.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 28; D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 525 pet. 81.

Mandamos, que por Nos ni por los del nuestro Consejo no se den comisiones, para que en la nuestra Corte se oigan ni libren los pleytos, que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos deben ir las apelaciones á las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y mandamos, que cualesquier pleytos, que estan pendientes en el nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se habian de tratar en nuestras Audiencias, y no en el nuestro Consejo, se remitan á ellas, excepto los que estuvieren ya vistos: y si algunos se hobieren traído por cédula nuestra, que se debieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten. (*Ley 24. tit. 4. lib. 2. R.*) (1).

(a) Véase nuestra nota puesta al principio del título anterior.

LEY II. — Prohibicion de conocer el Consejo de pleytos de elecciones de oficios, restitution de términos, estancos, imposiciones etc.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 9, y en Toledo año 539 pet. 18.

Mandamos á los del nuestro Consejo, porque esten

(21) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1762, para evitar la variedad en la extension de los decretos á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Cámara; se mandó, que siempre que por qualquiera persona particular ó comunidad se ponga demanda de retencion en el Consejo de dichas gracias, los Escribanos de Cámara de él den cuenta, y si se admiten, pongan los decretos en esta forma: «Estando hecha la gracia que se expresa, tráiganse al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion: dese despacho de emplazamiento, y para que, no estando executada, se traiga original dicha cédula ó título, y estándolo, una copia auténtica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria.»

(1) Por auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 747 se mandó, que todos los Escribanos de Cámara de él guarden y cumplan lo prevenido en esta ley, no admitiendo peticiones sobre pleytos correspondientes á las Chancillerías; como son, sobre elecciones y pertenencias de oficios de Regimientos, Escribanías, restitution de términos, y demas de esta clase. — Y por el mismo se previno, que en cumplimiento de la ley siguiente no se den comisiones, á fin de que se vean en la Corte pleytos pertenecientes á las Chancillerías y Audiencias; y que si por equidad se quisiese conocer de alguno, de los lugares dentro de las cinco leguas de ella, sea en la Sala segunda de Gobierno.

libres para entender en la Justicia y Gobernacion de estos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo, sobre elecciones que pertenezcan á las ciudades y villas de nuestros Reynos, de oficios de Regimientos y Escribanías, y otros cualesquier oficios, y los pleytos de que conocen y pueden conocer conforme á la ley hecha en las Córtes de Toledo sobre la restitution de los términos, y los pleytos de los estancos é imposiciones, y sobre Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, que ante ellos estan pendientes, y vinieren de aqui adelante, los remitan luego á las nuestras Audiencias adonde perteneciére el conocimiento dellos (2); excepto los pleytos que por ellos estuvieren sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se hubieren traído al nuestro Consejo por nuestra cédula, de los que no se debe conocer en él, que los del nuestro Consejo nos lo consulten para proveerse en ello lo que convenga. (*Ley 21. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas, y mayorazgos, ni otros negocios; los cuales se remitan á las chancillerías.

D. Felipe V. en el Campo Real de Velez á 16 de Sept. de 1706.

Conviniendo á mi servicio y á la mas recta administracion de justicia, que la seriedad del Consejo esté sin embarazo que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto, que ninguno de los que le componen pueda ser Juez de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan á las Chancillerías de Valladolid y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate y conozca de dichos negocios, y por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo. (*Aut. 64. tit. 4. lib. 2. R.*) (3).

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Septiembre de 1714 reconociéndose el abuso de admitir en él instancias de partes, con que debian recurrir á las Chancillerías y Audiencias, en conformidad de lo dispuesto en esta ley y la anterior; se mandó no admitir ningunas peticiones en los casos prevenidos en dichas leyes; y que los Escribanos de Cámara no admitan algunas, so pena de veinte ducados por la primera vez, y de experimentar por la segunda el desagrado del Consejo. (*Aut. 42. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1706 para el cumplimiento de este Real decreto se mandó, que los Escribanos de Provincia y de Comisiones de la Corte diesen testimonio de las pendientes en sus oficios; y en su vista se acordó la remision de unas al Consejo, y de otras á las Justicias; previniendo, que los Escribanos, ante quienes pasaran los concursos, no llevasen salario por razon de ellos: y respecto á haberse experimentado grandes inconvenientes de que los Ministros del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio y cobranza de los bienes y rentas de los Grandes y Títulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionándoles el embarazo que se dexa considerar; se mandó, que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expresa orden ó licencia de S. M. (*Aut. 65. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV. — El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.

D. Fernando VI. por Real dec. de 1 de Enero de 1747 cap. 5.

Mando, que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, se abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes; á lo que es consiguiente, que no se saquen de las referidas Chancillerías y Audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despache indistintamente para Salas civiles y criminales, y no en otra forma.

LEY V. — No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias.

D. Carlos III. por Real céd. de 7 de Nov. de 1771.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, remítanse igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en estas estuviere expresamente reservado su conocimiento al mi Consejo. Y asimismo mando, que los expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las cuales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo para que, vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos; cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente (4).

TITULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER Á LA VISTA Y DETERMINACION DE NEGOCIOS EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. 12; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 8 y 19.

Mandamos, que los Relatores cada dia de Consejo,

(4) En provision del Consejo de 19 de Marzo de 1594, dirigida los Alcaldes de la Chancillería de Granada, se les previno, procediesen contra un Notario de aquella Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la pragmática; y que lo mismo observasen en los demas casos sobre cumplimiento de las pragmáticas. (*Aut. 1. tit. 7. lib. 2. R.*)